



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00631-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ**
Entidad : **FONDO MIVIVIENDA S. A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00631-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de marzo de 2021¹, interpuesto por **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **FONDO MIVIVIENDA S. A.** con fecha 17 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; en materias de transparencia y acceso a la información pública.

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir*

¹ Asignado con fecha 30 de marzo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, de la revisión del contenido de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de febrero de 2020, se advierte que el recurrente solicita “(...) SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PUBLICOS POR LA COMISION DE CONDUCTAS INFRACTORAS A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 010308932019 emitida por este Tribunal;

Que, ante la falta de respuesta al citado requerimiento, con fecha 26 de marzo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis reiterando lo peticionado mediante su solicitud de fecha 17 de febrero del mismo año, precisando que la entidad ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública;

Que, sobre el particular, conforme al artículo 114 de la Ley N° 27444 el “procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”;

Que, por su parte el artículo 116 de la referida norma establece que “todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”, precisa además que la formulación de una denuncia obliga a la entidad “a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización”, finaliza indicando que el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, concordante con dichos preceptos, mediante los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; precisando que “El procedimiento se inicia de oficio por parte de la autoridad instructora, lo cual tiene como origen, su propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia de un ciudadano.” (subrayado agregado);

Que, de la revisión a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente se advierte que su pretensión no tiene por finalidad obtener documentación que se encuentre en posesión de la entidad, sino por el contrario detalla minuciosamente hechos que habrían efectuado u omitido servidores de la entidad, los cuales considera constituyen el incumplimiento de la Ley de Transparencia, solicitando la “apertura de proceso administrativo disciplinario”, petición que además ha sido reiterada mediante el recurso de apelación materia de análisis;

Que, siendo esto así, se evidencia que la referida solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho a formular denuncias, conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, siendo dicha materia de competencia exclusiva de la entidad, conforme al marco legal expuesto;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00631-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de marzo de 2021, interpuesto por **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **FONDO MIVIVIENDA S. A.** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

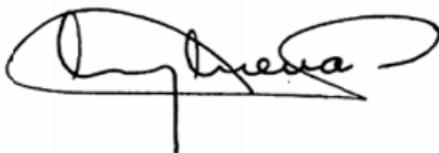
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ** y al **FONDO MIVIVIENDA S. A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal